



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 25/10/2021

Entre: 26/10/2021 Y 26/10/2021

94

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060076600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA SOLANO DE BORRERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 16:43:00.	22/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	María Teresa Solano de Borrero y otros	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Otros	
Radicación	41001 23 31 000 2006 00766 00	
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso reposición	A-320.-

## 1. Asunto.

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto que decretó medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

## 2. Antecedentes.

2. El apoderado ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de las entidades demandadas Nación – Ministerio del Interior y Justicia, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias, aunado al embargo de 135 cuentas corrientes del Banco Popular a nombre de la Policía Nacional.

3. En providencia del primero de junio de 2021, el Despacho accede a la solicitud decretando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro de las entidades bancarias solicitadas y de nueve cuentas corrientes del Banco Popular a nombre de la Policía Nacional con destino al *recaudo de fondos especiales*, limitando la medida a la suma de \$796.320.525.

4. Mediante memorial radicado<sup>1</sup> por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, indicando que los recursos objeto de la medida cautelar corresponden a rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, que son inembargables conforme a lo normado por el artículo 63 de la Constitución Política y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

5. Aunado, argumenta que el artículo 594 del CGP establece la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable que concierne tanto a funcionarios judiciales como administrativos. Finalmente,

<sup>1</sup> Memorial del 16 de junio de 2021 - Anexo 005 Carpeta Medida Cautelar - Expediente Digital.

luego de reiterar pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, señala que la decisión que reprocha debe ser revocada en razón a que se torna contraria a la normatividad existente y, además, resulta exagerada debido a que la entidad de ninguna manera podría eludir el pago de la sentencia y ésta se ciñe a turno de pagos conforme las cuentas de cobro que se radican.

6. La parte actora mediante apoderado descorre el traslado del recurso en memorial radicado el 21 de junio de la presente anualidad<sup>2</sup>, resaltando que, de manera excepcional, la Corte Constitucional reconoció la procedencia de la medida en el evento en que los recursos afectados hagan parte del Presupuesto General de la Nación, siendo una de las excepciones el pago de sentencia judiciales, por lo que solicita despachar desfavorablemente la solicitud de reponer la decisión.

7. Mediante constancia del 24 de junio de 2021, se indica que venció el traslado del recurso de reposición, descorriéndose el traslado por la parte ejecutante.

8. La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, en memorial del 19 de julio de 2021, se pronuncia de forma extemporánea al traslado.

9. Pese a lo anterior, frente a la manifestación de improcedencia expuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, la parte ejecutante presenta argumentos de réplica en memorial del 21 de julio presente<sup>3</sup>.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. Asunto jurídico a resolver.**

10. Corresponde determinar si se debe reponer, la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero de propiedad de las entidades demandadas Nación – Ministerio del Interior y Justicia, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias, y sobre las nueve cuentas corrientes del Banco Popular a nombre de la Policía Nacional, por pertenecer al presupuesto general de la Nación y por ende ser inembargables.

#### **3.2 Del fondo del asunto.**

11. La medida cautelar decretada en autos, tiene como finalidad el cumplimiento de la sentencia calendada el 25 de noviembre de 2009 que accedió a las pretensiones de la demanda proferida por este Tribunal, decisión que fue modificada en fallo de segunda instancia el 23 de noviembre de 2016 por la Sección Tercera- Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

---

<sup>2</sup> Anexo 021 Expediente Digital

<sup>3</sup> Anexo 009 Carpeta Medida Cautelar – Expediente Digital

12. La regla de excepción de embargo de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, se aplica en tanto que la ejecución exigida tiene su origen en una sentencia debidamente ejecutoriada, cumpliéndose el lapso para su pago.

13. En efecto, la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992, C-103 de 1992, C-534 de 1997, C-1154 de 2008, entre otras, ha indicado y establecido que la regla de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado, no es absoluta y conforme lo estableció en la sentencia C-543 de 2013 indicó como una de las excepciones a esa regla, la del pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.

14. Como en el caso presente, no se ha demostrado que las entidades obligadas hayan adoptado las medidas establecidas en el artículo 177 del CCA (aplicable al presente caso), es viable la medida cautelar adoptada.

15. Debe anotarse que, en el auto recurrido se invoca el fundamento legal para la procedencia del embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, y el derecho al turno que invoca la entidad recurrente no está legalmente establecido como una forma de oposición a la medida cautelar.

16. En consecuencia, al ser procedente el decreto de medidas cautelares por vía excepcional, del embargo de los recursos de las entidades ejecutadas se mantendrá la disposición de embargo y retención de los dineros, ordenado en auto del primero de junio de 2021 en el presente asunto, desatendiendo las razones del recurrente.

17. Por lo expuesto, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto del primero de junio de 2021 que decretó medidas cautelares.

### **3.3. Petición del ejecutante.**

18. Solicita aclarar los oficios dirigidos al Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social, en el sentido de informar el nombre e identificación de las entidades demandadas conforme los datos indicados en su memorial.

19. Atendiendo lo solicitado, se ordenará que por Secretaría se oficie a las entidades bancarias citadas informando que las entidades demandadas corresponden a la *Policía Nacional* identificado con Nit. 800.141.397-5, *Ejército Nacional* identificado con Nit. 800.130.632-4 y *Ministerio del Interior* identificado con Nit. 830.114.475-6, conforme lo informado por la parte ejecutante, anotando que los oficios deben contener lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP y conforme se indicó en el párrafo 5 del auto recurrido y se ratifica en el párrafo 13 de este auto.

## **4. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del primero de junio de 2021 mediante el cual se decretó medidas cautelares.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto del primero de junio de 2021 que decretó medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado dentro del término de ley, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, identificado con la c.c. 1.075.224.739 de Neiva, y T.P. No. 199.448 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar, identificado con la c.c. 26.586.402 de Tello - Huila, y T.P. No. 180.232 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

MYOM

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba28f62e126f095e644b7821ebfbbf13f54a94e5f7032e28c2abcf3462bb3bcd**

Documento generado en 22/10/2021 04:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**